



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127396-1

"López, Mauro Gabriel
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal desestimó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza que condenó a Mauro Gabriel López a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, agravada por registrar condena por el delito doloso con uso de arma, en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas *criminis causaem*, y violación de domicilio reiterada en tres oportunidades (fs. 133/134 vta.).

II. Contra este pronunciamiento el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 68/74), no siendo concedido por el Tribunal de Casación, que resolvió declararlo inadmisibles (v. fs. 227/228).

Contra la denegatoria de la concesión del recurso, el Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia dedujo la queja prevista en el art. 486 bis del C.P.P. (t.o. según ley 14.647 -fs. 137/141 vta.-).

Finalmente la Suprema Corte, mediante el pronunciamiento dictado a fs. 178/179 vta. resolvió hacer lugar a la queja, por considerar que el recurso extraordinario había sido mal denegado y confirió

traslado de las presentes actuaciones a la Procuración General a los efectos de que este Ministerio Público emita dictamen (v. fs. 186).

III. El recurrente denunció la arbitrariedad de la sentencia dictada por el órgano revisor, por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal en virtud de considerar afectados los derechos de defensa en juicio -derecho a ser oído- y debido proceso legal.

Sostuvo que el Tribunal de Casación se desentendió del contenido del agravio que fuera esgrimido frente al órgano revisor.

La defensa considera que el *a quo* no dio una respuesta plausible al reclamo por el que se argumentara que la mera presencia física de López en el lugar del hecho permitiría *per se* justificar su condición de autor penalmente responsable de los delitos que se le endilgaran.

Asimismo, el recurrente resaltó que existe un contraste entre los testimonios del personal policial y los civiles que confirman la exposición del encartado. Expone que los dichos del imputado concuerdan con las declaraciones de otros testigos, debiendo considerarse además la circunstancia de que López fue víctima de una persecución policial de vieja data.

La defensa entiende que "no se advierte que en algún tramo de la sentencia revisora de la anterior, se produjera una evaluación objetiva de la prueba o si los indicios fueron plurales, inequívocos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127396-1

y concordantes entre sí, para de ese modo arribar a la certeza indubitable y necesaria sobre la responsabilidad que en el evento le cupo eventualmente a [su] defendido".

El recurrente afirma que el tribunal intermedio contaba con su competencia material abierta para efectuar un estudio del pronunciamiento de primera instancia, y optó por apartarse de los lineamientos de la Corte Federal, en punto a efectuar una revisión amplia de la sentencia de condena. Ello, en violación del art. 8.2 h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.

En definitiva, el recurrente solicita el beneficio de la duda conforme el art. 1 tercer párrafo del C.P.P., por considerar que existe en autos una orfandad probatoria por la que debe dejarse sin efecto la condena.

IV. Considero que el recurso concedido no debe prosperar.

En efecto, a diferencia de lo expuesto por el recurrente no encuentro ninguna falta de fundamentación en el razonamiento llevado adelante por el tribunal intermedio al momento de analizar la materialidad ilícita y el protagonismo aural de López.

Contrariamente a las afirmaciones del recurrente, advierto -de una lectura en conjunto del recurso de casación y la sentencia dictada por el órgano intermedio- que el tribunal revisor dio tratamiento a cada uno de los reclamos, cumpliendo con su tarea revisora, respetando el

derecho del procesado a la doble instancia conforme lo establece el art. 8.2 h de la C.A.D.H. y el precedente "Casal" de la Corte Federal.

En verdad, he de notar que el recurrente insiste con la tesis de que debe prevalecer la prueba de descargo, conformada por la versión del imputado sumado a los testimonios de Vanesa Rodríguez, Mauricio Adrián Ortega y Facundo Criado. Ello, en contraposición a los basamentos de las sentencias emitidas por el tribunal de grado y el órgano revisor, que sustentaron la materialidad ilícita y el protagonismo autoral del imputado en base a la prueba directa, conformada por el testimonio de los funcionarios policiales, sumado al informe del RENAR; y la prueba indirecta conformada por la declaración del testigo de actuación Hilario Velázquez Duarte, el informe médico precario del imputado, la pericia balística y el levantamiento de evidencia física (v. fs. 14/23 y 87 vta./89).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del juzgador *a quo*, mas no patentiza que éste haya incurrido en violación a los principios constitucionales denunciados de defensa en juicio y debido proceso legal (conf. art. 495 del CPP).

Por otra parte, el recurrente pretende introducir en esta sede cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos ajenas al acotado ámbito que al efecto habilita la norma adjetiva antes mencionada (cfr. causas P. 84.683, sent. de 29/10/2003; P. 92.339, sent. de 27/12/2006; P. 97.776, sent. de 22/12/2008, P. 104.926,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-127396-1

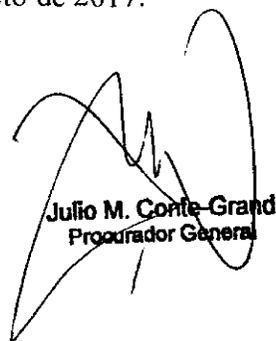
sent. de 21/10/2009, P. 103.650 sent. de 2/12/2009; P. 102.232, sent. de 6/10/2010; P. 111.829, sent. de 28/8/2016, entre otras).

Asimismo, el reclamo referido a la inobservancia del principio constitucional del beneficio de la duda, conforme el art. 1 del C.P.P., tampoco es de recibo.

A diferencia de lo que expone la defensa dogmáticamente, la sentencia recurrida no se basó en un estado de duda sino -al contrario- en la convicción de los magistrados intervinientes para tener por acreditado los hechos. En verdad, el impugnante sostiene que las pruebas no dan base para aquel convencimiento y esto no es sino otra forma de expresar su valoración diferente de los medios de prueba, tema que se encuentra marginado del ámbito de competencia de este Tribunal (art. 494, CPP).

V. Por lo expuesto, solicito a esa Suprema Corte de Justicia el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 23 de agosto de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

